

RV: INTERVENCION DEL MIN. PUBLICO - 2021 - 057 MP DRA NOHORA EUGENIA GALEANO

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 16:13

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Proc. II Judicial Administrativa 49 <procjudadm49@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 3:41 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERVENCION DEL MIN. PUBLICO - 2021 - 057 MP DRA NOHORA EUGENIA GALEANO

Villavicencio, Noviembre 5 de 2021

Señores:

**SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

E. S. D.

Atento saludo;

De manera respetuosa, acompaño como archivo adjunto, memorial durante el término de ejecutoria del auto notificado en estado del día 2 anterior, para ser presentado ante el Despacho de conocimiento.

Cordialmente,



ALMA YELENA RAMIREZ TELLO

Procuradora 49 Judicial II Administrativa

Calle 38 No. 30A-25 piso 2° Edificio Banco Popular

Tels.: (091) 5878750 / 018000940808 Ext. 79553 /79203

Villavicencio – Meta

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	27/02/2014
		Fecha de Aprobación	08/02/2014
		Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Villavicencio, 5 de Noviembre de 2021

MAGISTRADA:

NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA

Tribunal Administrativo del Meta

Ciudad

NULIDAD ELECTORAL

De: JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)

50001-23-33-000-2021-00057-00

Revisión fecha AUDIENCIA INICIAL - REPROGRAMACION

Señora Magistrada,

En mi calidad de Agente del Ministerio Público que actúa ante esa H. Corporación Judicial, acudo ante ese Despacho, en virtud al recibo del oficio SGTAM 21-1589 de la fecha, dentro del proceso citado en la referencia, en el cual se me indica:

“En cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de octubre de 2021, se le comunica de siguiente manera el resuelve del proveído en mención:”

No obstante lo anterior, verificada la notificación en estado No. 181 del 2 de noviembre, cuya ejecutoria no se cumple aun, la providencia en mención indica:

*“Revisado el expediente, se observa que **mediante auto del 2 de febrero de 2021 se admitió la demanda en el asunto de la referencia, corregido el 1 de marzo de 2021, los cuales fueron notificados en debida forma a las partes, al Ministerio Público y a la comunidad**, de conformidad con los artículos 199 y 277 del CPACA.”*

Con el debido respeto señora Magistrada, debo informar ante el Despacho, como lo hiciera en el día de hoy ante la Secretaría de esa digna Corporación, que la providencia admisorio de NO HA SIDO NOTIFICADA DEBIDAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, y desconozco si a las partes demandadas se cumplió en debida forma, pues no se pudo verificar tal actuación procesal en el expediente publicado en TYBA; en el cual consta la notificación por estado de providencia que dispuso la admisión de la demanda al igual que la que dispuso

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	27/02/2014
		Fecha de Aprobación	08/02/2014
		Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

su corrección, pero no hay ninguna notificación personal de la demanda y su admisión.

Ahora bien, en el auto notificado en el estado actual (No. 181 del 2 de noviembre), se dispuso:

“2. TENER por no contestada la demanda por parte de la secretaria del Concejo municipal de Acacías-Meta, Patricia Morera Anaya.

3. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el día 8 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 283 del CPACA.”

Acorde a lo expresamente señalado por ese Despacho judicial, de manera atenta procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la providencia anterior, toda vez que, hasta el momento, contrario a lo señalado en la providencia impugnada, -tal y como puede ser verificado en los registros del sistema TYBA-, la demanda y su auto admisorio, como ya indiqué, no ha sido notificada personalmente a la suscrita Agente del Ministerio Público que actúa ante esa H. Corporación Judicial, y desconozco si lo ha sido a la servidora pública demandada, de quien se predica no dio contestación a la misma.

En efecto, el auto admisorio de la presente acción fue notificado en estado No 16 del 3 de febrero de 2021; posteriormente el auto del 1 de Marzo de 2021 que corrige la providencia admisorio, fue notificado en estado No. 034 del 2 de Marzo de 2021; y finalmente el auto recurrido del 29 de Octubre, igualmente fue notificado por anotación en estado el día miércoles anterior. Significa lo expresado, que no existe notificación personal ni al Agente del Ministerio Público, y desconozco si a la parte accionada¹, ratificando la manifestación fáctica que realiza la suscrita en el presente memorial, por lo cual es improcedente convocar a Audiencia Inicial, cuando quiera que los argumentos que soportan esta convocatoria, no corresponden con la realidad procesal.

Estas tres notificaciones, insisto fueron recibidas con el estado del día respectivo – por mi parte como Agente del Ministerio Público -, en el correo procjudadm49@procuraduria.gov.co, al igual que por mi compañero Víctor Januario Hoyos Castro, en su correo personal institucional; Pero no obra notificación personal alguna, que cumpla las exigencias del artículo 199 del CPACA.

¹ Aun cuando el concejo Municipal, concurrió en término a dar contestación a la demanda, no sucedió lo mismo con todos los integrantes de la parte pasiva.

	PROCESO DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	27/02/2014
		Fecha de Aprobación	08/02/2014
		Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

En similar sentido, tampoco hay constancia de publicación que dé cuenta de la notificación a la comunidad de conformidad con lo exigido en el artículo 277 del CPACA.

Es por lo anterior, que interpongo recurso de reposición tendiente a revocar la providencia impugnada, conforme a los precisos términos del artículo 242 del CPACA; y una vez revocada, se proceda a cumplir la actuación pertinente tendiente a cumplir la actuación que en derecho corresponda conforme a las cargas procesales respectivas.

Finalmente, aclaro ante el Despacho que la finalidad del presente recurso es evitar posteriores nulidades procesales, de no atenderse en debida forma lo aquí argumentado, al hacerse evidente el cumplimiento del silogismo normativo del artículo 133 numeral 8 del CGP, que dispone:

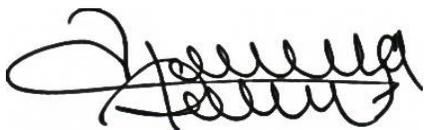
*“Art. 133. Causales de nulidad. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En los términos anteriores dejo presentados mis argumentos y motivos de inconformidad frente a la decisión notificada, de la cual actualmente corre el término de ejecutoria y sobre cuya irregularidad – como ya indiqué - informé igualmente a la secretaría de esa Corporación Judicial.

De la Sra. Magistrada, con toda atención y respeto,



ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO

Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos